

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur
COMISIONADO PONENTE: Conrado Mendoza Márquez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/310/2022-I

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número RR/310/2022-I formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha dos de agosto de dos mil veintidós, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030075422000361, en la cual requirió:

1. *"...La estructura orgánica de la Institución en la que se adviertan los órganos y unidades administrativas subalternas, de cada una de ellas.*
2. *Informe si la Institución cuenta con una Fiscalía/Área/Unidad/Agencia y/o Departamento Especializada que investigue los Femicidios. De ser afirmativo, proporcione:*
 - a. *El nombre de la(s)/el/los Titular(es)*
 - b. *El cargo/nombramiento que tiene dicha(s)/dicho(s) Titular(es)*
 - c. *La versión pública del Curriculum Vitae de la(s)/el/los Titular(es)*
 - d. *Domicilio, teléfono y correo electrónico de contacto de dicha(s) área(s) especializada(s).*
 - e. *El número de personas que está asignadas a/las área(s) especializada(s) en mención, debiendo desagregar dicho total por:*
 - *Fiscalía/Área/Unidad/Agencia y/o Departamento de asignación*
 - *Sexo (Mujer – Hombre)*
 - *Puesto*
 - *Si cuentan con capacitación especializada en Perspectiva de Género.*
 - f. *Listado del curso/taller/diplomado/etc en Perspectiva de Género, con los cuales se ha capacitado al personal de la Fiscalía/Área/Unidad/Agencia y/o Departamento, debiendo desagregar:*
 - *Nombre del curso/taller/diplomado/etc*
 - *Institución y/o quien impartió la capacitación*
 - *Duración*
 - *Total de personas capacitadas, desagregado por sexo (Mujer – Hombre) y puesto*

3. Informe el número de asuntos/muertes por víctima que se han iniciado desde enero 2018 a julio 2022 relacionadas con la Muerte Violenta de Mujeres (Feminicidio, Homicidio Doloso u otro). Debiendo desagregar:

- Fiscalía/Área/Unidad/Agencia y/o Departamento que investiga
- Año de apertura (año de incidencia)
- Delito (Feminicidio, Homicidio Doloso u Otro/Especifique)
- Edad de la víctima (occisa)
- Municipio/Alcaldía del hallazgo
- Causa de muerte
- Estatus actual

4. Informe que Fiscalía/Área/Unidad/Agencia y/o Departamento investiga los Suicidios de Mujeres, Niñas y Mujeres Adolescentes.

5. Proporcione la estadística de Suicidios de Mujeres, Niñas y Mujeres Adolescentes, suscitados en el período comprendido de enero 2018 a julio 2022. Debiendo desagregar:

- a. Año
- b. Estatus actual
- c. Edad de la víctima (occisa)
- d. Municipio/Alcaldía del hallazgo
- e. Causa de muerte

6. De la información publicada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública referente a los Reportes de incidencia delictiva al mes de junio 2022 (Nueva metodología) con fecha de actualización: 20 de julio de 2022, respecto de las cifras del Estado de Baja California Sur y específicamente al delito de Feminicidio se solicita: Un informe desagregado de los estatus de cada uno de los registros (cifras ahí señaladas). Requiriendo que dicho desagregado se realice por año. Permiéndome señalar las cifras de las cuales se requiere especifique por cada una el estatus actual de la investigación:

| Año | Cifra Anual del Tipo de delito: <u>Feminicidio</u> |
|-------------------------|---|
| 2018 | 0 |
| 2019 | 2 |
| 2020 | 4 |
| 2021 | 7 |
| ENE - JUN 2022 | 3 |

7. De la información publicada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública referente a los Reportes de incidencia delictiva al mes de junio 2022 (Nueva metodología) con fecha de actualización: 20 de julio de 2022, respecto de las cifras del Estado de Aguascalientes y específicamente al delito de Homicidio Doloso se solicita: Principalmente, desagregar respecto de las cifras anuales generales cuántas de ellas corresponden exclusivamente a Homicidios Dolosos de Mujeres, una vez realizada dicha especificación se requiere un informe desagregado de los estatus de cada uno de los registros (cifras que sean señaladas). Requiriendo que dicho desagregado se realice por año. Permiéndome señalar las cifras de las cuales se requiere especifique por cada una el estatus actual de la investigación:

| Año | Cifra Anual del Tipo de delito: <u>Homicidio Doloso</u> | Desagregar de la cifra señalada en la columna anterior, cuantas corresponden exclusivamente a <u>Homicidios Doloso</u> de |
|-----|--|---|
| | | |

| | | <u>Mujeres</u> |
|-------------------------|-----|----------------|
| 2018 | 162 | |
| 2019 | 81 | |
| 2020 | 62 | |
| 2021 | 48 | |
| ENE - JUN 2022 | 21 | |

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día seis de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:



PGJE

Gobierno del Estado de Baja California Sur
Procuraduría General de Justicia del Estado
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos Contra las Mujeres

OFICIO: FEADCCM/037/2022.
ASUNTO: Contestación.

La Paz, Baja California Sur, a 02 de septiembre de 2022.

LIC. MARIA DEL CARMEN FLORES ACEVEDO.
SUBPROCURADORA JURIDICA Y DE AMPARO DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.

En atención a su oficio **SUJA-1966/2022**, de fecha 12 de agosto de 2022, firmado por la licenciada María del Carmen Flores Acevedo Subprocuradora Jurídica y de Amparo, mediante solicitud con número de folio **030075422000361**, de fecha 02 de agosto de 2022, enviado por la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual le hago de su conocimiento que la **FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS MUJERES**, misma que se encuentra a mi cargo, lo siguiente:

1. La estructura Orgánica de la Institución en la que se advierten los Órganos y Unidades Administrativas Subalternas, de cada una de ellas.
Artículo 4.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría contará con un titular que ejercerá las funciones que establece el artículo 20 de la Ley Orgánica, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Para el desempeño de su función, la Procuraduría contará con la siguiente estructura orgánica; Fracción III. Subprocuraduría de Atención a Delitos de Alto Impacto; inciso b) Unidad Especializada en Investigación del delito de Femicidio y su Judicialización.
2. informe si la institución cuenta con una Fiscalía/Área/Unidad/Agencia y/o Departamento Especializada que investigue los Femicidios.

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large stylized signature.



PGJE

Gobierno del Estado de Baja California Sur
Procuraduría General de Justicia del Estado
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos Contra las Mujeres

- a) LIC. GRECIA YARETH MARTINEZ RAMIREZ.
- b) ENCARGADA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS MUJERES.
- c) El cual se anexa.
- d) Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta s/n, esq. Antonio Álvarez Rico, colonia Emiliano Zapata, La Paz, B.C.S., C.P.23070. Tel. 612 122 07 21 ext. 1194. Correo electrónico feadcom@mail.com.
- e) El número de personas que esta asignada al/los áreas (s) especializada(s) en mención, deblendo desagregar dicho total por: 20

| Fiscalía, Área, Unidad, Agencia | sexo | puesto | Capacitación en perspectiva de genero |
|---------------------------------|-----------|---------------|---------------------------------------|
| Fiscalía | Femenino | MP | Si |
| Unidad | Femenino | Aux. de MP | Si |
| Agencia | Masculino | Jefe de Grupo | No |
| Agencia | Femenino | Agente | No |
| Unidad | Femenino | MP | No |
| Unidad | Femenino | Aux. de MP | No |
| Agencia | Masculino | Jefe de Grupo | No |
| Agencia | Femenino | Agente | Si |
| Agencia | Masculino | Agente | No |
| Agencia | Masculino | Jefe de Grupo | No |
| Agencia | Masculino | Agente | No |
| Agencia | Masculino | Agente | No |
| Agencia | Masculino | Jefe de Grupo | No |
| Unidad | Masculino | MP | No |
| Unidad | Masculino | MP | No |

Bvda. Luis Donaldo Colosio Murrieta, esquina con calle Lic. Antonio Álvarez Rico, Col. Emiliano Zapata, La Paz, B.C.S., C.P. 23070
(612) 12 22 30, Ext. 1194



PGJE

Gobierno del Estado de Baja California Sur
Procuraduría General de Justicia del Estado
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos Contra las Mujeres

| Agencia | sexo | puesto | Capacitación en perspectiva de genero |
|---------|-----------|---------------|---------------------------------------|
| Agencia | Masculino | Jefe de Grupo | No |
| Agencia | Masculino | Agente | No |
| Agencia | Masculino | Jefe de Grupo | No |
| Agencia | Masculino | Agente | No |
| Agencia | Masculino | Agente | No |

- f) Listado del curso/taller/diplomado/etc.; en perspectiva de género, con los cuales se ha capacitado al personal de la Fiscalía/Área/Unidad/Agencia y/o departamento, deblendo desagregar;

| Nombre del Curso/Taller/Diplomado/etc. | Institución y/o quien impartió la capacitación | Duración | Total, de personas capacitadas desagregado por sexo (mujer Hombre) | Puesto |
|---|---|----------|--|---------|
| FEMINICIDIOS, DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO | COMISION NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES | 20 HORAS | MUJER | MP |
| FEMINICIDIOS, DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO | COMISION NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES | 20 HORAS | MUJER | AUX. MP |
| FEMINICIDIOS, DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO | COMISION NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA | 20 HORAS | MUJER | AGENTE |

Bvda. Luis Donaldo Colosio Murrieta, esquina con calle Lic. Antonio Álvarez Rico, Col. Emiliano Zapata, La Paz, B.C.S., C.P. 23070
(612) 12 22 30, Ext. 1194

A
y
B



PGJE

Gobierno del Estado de Baja California Sur
 Procuraduría General de Justicia del Estado
 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos Contra las Mujeres
CONTRA LAS MUJERES

3. Informe el número de asuntos/muertes por víctima que se han iniciado desde enero 2018 a julio 2022, relacionadas con la muerte violenta de Mujeres (feminicidio) debiendo desagregar:

| Fiscalía, Área, Unidad, Agencia | Año de apertura, (año de incidencia) | Delito | Edad de la víctima | Municipio/alcaldía del hallazgo | Causa de muerte | Estatus actual. |
|---------------------------------|--------------------------------------|----------------------|--------------------|---------------------------------|--|--|
| UNIDAD | 2019 | FEMINICIDIO | 29 | CABO SAN JUAN | ASFIXIA MECANICA | FALLO CONDENATORIO |
| UNIDAD | 2019 | FEMINICIDIO | 31 | SAN JOSE DEL CABO | ASFIXIA MECANICA POR ESTRANGULAMIENTO | EN ESPERA DE JUICIO ORAL |
| UNIDAD | 2020 | FEMINICIDIO | 38 | LOS CABOS | SIN DATO | SENTENCIA CONDENATORIA |
| UNIDAD | 2020 | FEMINICIDIO AGRAVADO | 18 | LOS CABOS | HEMORRAGIA CRANEOENCEFALICO SEVERO CERRADO | ETAPA INTERMEDIA |
| UNIDAD | 2020 | FEMINICIDIO | 26 | LOS CABOS | ASFIXIA MECANICA POR ESTRANGULAMIENTO | PENDIENTE DE ELECTUAR ORDEN DE APREHENSION |
| UNIDAD | 2020 | FEMINICIDIO AGRAVADO | 32 | MULEGUE | HEMORRAGIA SECUNDARIA POR LESION FUNDOCRINANTE EN REGION DEL CUELLO, RESONANDO ARTERIA CAROTIDA Y VENA YUGULAR DERECHA (DEGOLLAMIENTO) | SENTENCIA CONDENATORIA |
| UNIDAD | 2021 | FEMINICIDIO | 42 | LOS CABOS | TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO SECUNDARIO | SENTENCIA CONDENATORIA |

Bvd. Luis Donaldo Colosio Muñeta, esquina con calle Lic. Antonio Álvarez Rico, Col. Emiliano Zapata, La Paz, B.C.S., C.P. 23070 (612) 12 2 22 33, Ext. 1156



PGJE

Gobierno del Estado de Baja California Sur
 Procuraduría General de Justicia del Estado
 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos Contra las Mujeres

| Fiscalía, Área, Unidad, Agencia | Año de apertura, (año de incidencia) | Delito | Edad de la víctima | Municipio/alcaldía del hallazgo | Causa de muerte | Estatus actual. |
|---------------------------------|--------------------------------------|--------------|--------------------|---------------------------------|--|------------------------|
| UNIDAD | 2021 | FEMINICIDIO | 49 | LOS CABOS | ASFIXIA MECANICA POR SOFOCACION POR OCLUSION DE VIAS RESPIRATORIAS | ETAPA INICIAL |
| UNIDAD | 2021 | FEMINICIDIO | 37 | LOS CABOS | ASFIXIA MECANICA POR ESTRANGULAMIENTO | ETAPA INTERMEDIA |
| UNIDAD | 2021 | FEMINICIDIO | 33 | LOS CABOS | TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO POR FRACURA EN HUESO OCCIPITAL Y TEMPORAL DEL LADO DERECHO | ETAPA INTERMEDIA |
| UNIDAD | 2021 | FEMINICIDIO | 25 | LOS CABOS | TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO SECUNDARIO A HERIDA DE ARMA DE FUEGO | SENTENCIA CONDENATORIA |
| UNIDAD | 2021 | FEMINICIDIO | 34 | LOS CABOS | ANEMIA AGUDA SECUNDARIA A HERIDAS DE CUELLO LATERAL IZQUIERDO CAUSADAS POR OBJETO PUNTO CORTANTE | ETAPA INTERMEDIA |
| UNIDAD | 2021 | FEMINICIDIO | SIN DATO | SAN JOSE DEL CABO | SIN DATO | NEAP |
| UNIDAD | 2022 | FEMINICIDIO | 68 | COMONDUEN | HEMORRAGIA SECUNDARIO A HERIDA POR ARMA BLANCA | ETAPA INICIAL |
| UNIDAD | 2022 | FEMINICIDIOS | SIN DATO | CONSTITUCION | ANEMIA AGUDA SECUNDARIA A HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO | NEAP |

Bvd. Luis Donaldo Colosio Muñeta, esquina con calle Lic. Antonio Álvarez Rico, Col. Emiliano Zapata, La Paz, B.C.S., C.P. 23070 (612) 12 2 22 33, Ext. 1156

Handwritten signature and initials.



PGJE

Gobierno del Estado de Baja California Sur
Procuraduría General de Justicia del Estado

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos Contra las Mujeres

4. Informe que Fiscalía/Área/Unidad/Agencia y/o departamento investiga los Suicidios de Mujeres, Niños y Mujeres Adolescentes: **IMPUTADO DESCONOCIDO.**
5. Me permito informarle que en esta FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS MUJERES, a mi cargo, se informa que **NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN SOLICITADA.**
6. Se solicita un informe desagregado de los estatus de cada uno de los registros, realizar por año y especificar el estatus actual de la investigación.

2019

| | |
|---|--------------------------|
| 1 | FALLO CONDENATORIO |
| 2 | EN ESPERA DE JUICIO ORAL |

2020

| | |
|---|--|
| 1 | SENTENCIA CONDENATORIA |
| 2 | ETAPA INTERMEDIA |
| 3 | PENDIENTE DE EJECUTAR ORDEN DE APREHENSION |
| 4 | SENTENCIA CONDENATORIA |

2021

| | |
|---|------------------------|
| 1 | SENTENCIA CONDENATORIA |
| 2 | TRAMITE |
| 3 | ETAPA INTERMEDIA |
| 4 | ETAPA INTERMEDIA |
| 5 | SENTENCIA CONDENATORIA |
| 6 | ETAPA INTERMEDIA |

Blvd. Luis Donaldo Colosio Martínez, esquina con calle Lic. Antonio Álvarez Rico, Col. Emiliano Zapata, La Paz, B.C.S., C.P. 23070
[512] 12 2 22 30, Ext. 1134



PGJE

Gobierno del Estado de Baja California Sur
Procuraduría General de Justicia del Estado

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos Contra las Mujeres

| | |
|---|------|
| 7 | NEAP |
|---|------|

2022

| | |
|---|---------------------------------|
| 1 | INVESTIGACION COMPLEMENTARIA |
| 2 | NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL |
| 3 | EN TRAMITE |

7. Me permito informarle que en esta FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS MUJERES, a mi cargo, se informa que **NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN SOLICITADA** en virtud de que la información requerida se trata de un Estado diverso.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GRECIA YARETH MARTINEZ RAMIREZ
ENCARGADA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS MUJERES.

VENIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA LAS MUJERES Y SU PROSECUCION

Handwritten signature and initials.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/310/2022-I y turnándose al Comisionado Ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En cuatro de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.

El día uno de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VII.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El veintitrés de enero de dos mil veintidós y en virtud de que el recurrente no alegó lo que a su derecho convino, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el Antecedente que precede, y en el mismo acuerdo, se decretó el cierre de instrucción, por lo que pasan a vista del Comisionado Ponente para que dicte resolución y citar a las partes para oírlo.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para

7
v
IT

conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹, en el sentido de:

“...Las respuestas NO otorgadas en los puntos 4, 5 y 7 de la solicitud realizada a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO...”

Se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de información incompleta, respecto de la requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 030075422000361, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**², el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcriben:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

²tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Handwritten signature and initials in the right margin, including a large stylized 'J' and other marks.

- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;
- VII. La recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.
- VIII. Se deroga.
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. La recurrente se desista;
- II. La recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

En este sentido, resulta importante señalar que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, todas las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, fundamento que a la letra se cita:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."

Al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2023741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754 "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**"; sostuvo que debe existir un cambio en la mentalidad de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, para que en el despacho de sus asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino que, en atención al principio de mayor beneficio, se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia. Jurisprudencia que dice:

Registro digital: 2023741
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato

previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausura efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este marco expuesto, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, establece la posibilidad de que las autoridades responsables, tanto en la contestación al recurso de revisión como en la audiencia de Ley celebrada en este, puedan subsanar los actos motivos de inconformidad, y en su caso, hacer entrega al recurrente de la información que fue motivo de inconformidad, posibilidad que es definida como "Medida Conciliatoria" en el artículo 34 primer párrafo de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley en comento, estableciendo que la información entregada en este tenor, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida en solicitud de información, o en su defecto, atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 159. Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la comisionada o el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.

Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 34 . – La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará con los siguientes términos: (...)

En efecto, la causal sobreseimiento antes referida y prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de la materia, señala que esta procede en los recursos de revisión que, admitidos y/o durante su sustanciación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin materia. Artículo que dice:

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Por lo que, para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto impugnado, revocándolo o modificándolo con un nuevo acto de tal manera que satisfaga en su totalidad las peticiones de información del recurrente otorgando el acceso a la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública o ajustándose a los procedimientos de ley para declarar la inexistencia o clasificación de la información, resolviendo de manera efectiva la controversia planteada en el medio de impugnación. Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis que resulte aplicable:

Registro digital: 171596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.1o.A.83 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1854

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquella deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2007. G y G Gasolineros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 204/2010 en que participó el presente criterio.

Mediante escrito de contestación al recurso de revisión, bajo el número de Oficio SUJA-2665/2022, signado por la Licenciada Ilian Berenice Arana Landavazo, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Mejora Regulatoria de la Subprocuraduría Jurídica y de Amparo, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, manifestó que, en relación con los puntos números 4 y 5 de la solicitud de información con número de folio 030075422000361, en la respuesta primigenia sí se les había dado contestación, lo cual se corrobora con los Oficios FEADCCM/037/2022, signado por la Licenciada Grecia Yareth Martínez Ramírez, Encargada de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos cometidos contra Mujeres, así como los Oficios 2422/2022 signado por la Licenciada Diana Camacho Geraldo, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Imputado Desconocido y Oficio 140/2022 signado por la Licenciada Gladys Ariana García Reyes, Coordinadora de Agentes del Ministerio Público de la Subprocuraduría Regional de Procedimientos Penales Zona Centro en Ciudad Constitución, Baja California Sur, mismos que se encuentran cargados en el apartado de respuesta de la solicitud de información 030075422000361 en la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de lo anterior, se advierte que únicamente carecía de respuesta lo solicitado en el punto número 7:

7.- De la información publicada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública referente a los Reportes de incidencia delictiva al mes de junio 2022 (Nueva metodología) con fecha de actualización: 20 de julio de 2022, respecto de las cifras del Estado de Aguascalientes y específicamente al delito de Homicidio Doloso se solicita: Principalmente, desagregar respecto de las cifras anuales generales cuántas de ellas corresponden exclusivamente a Homicidios Dolosos de Mujeres, una vez realizada dicha especificación se requiere un informe desagregado de los estatus de cada uno de los registros (cifras que sean señaladas). Requiriendo que dicho desagregado se realice por año. Permitiéndome señalar las cifras de las cuales se requiere especifique por cada una el estatus actual de la investigación:

| Año | Cifra Anual del Tipo de delito: Homicidio Doloso | Desagregar de la cifra señalada en la columna anterior, cuantas corresponden exclusivamente a <u>Homicidios Doloso de Mujeres</u> |
|----------------|--|---|
| 2018 | 162 | |
| 2019 | 81 | |
| 2020 | 62 | |
| 2021 | 48 | |
| ENE – JUN 2022 | 21 | |

Handwritten marks: a checkmark, a 'v' mark, and a stylized signature or initials.

Ahora bien, como parte de la contestación, se ofrecieron como medida conciliatoria por parte de la Autoridad Responsable los Oficios SRPPZS/1181/2022 y SRPPZN/756/2022, con los cuales se da contestación al citado punto 7 de la solicitud de información.

En consecuencia en fecha veintitrés de enero de dos mil veintitres, el Comisionado Ponente dictó un acuerdo, ordenando dar vista a la parte recurrente con la información antes mencionada, a fin de que, dentro de plazo de diez días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera o manifestara su conformidad con la información remitida, así las cosas, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, habiendo transcurrido el plazo de diez días otorgado al recurrente, estando debidamente notificado y virtud de que no realizó manifestación alguna, el Comisionado Ponente emitió acuerdo en el cual, se le tuvo al recurrente por conforme con la información remitida por la Autoridad Responsable como medida conciliatoria, así mismo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar se dictó cierre de instrucción.

Visto y analizado la información en cita, es de concluir que la Autoridad Responsable revocó el acto reclamado al hacer entrega de la información motivo de inconformidad con el presente recurso de revisión satisfaciendo la totalidad de las peticiones de información de la recurrente de manera oportuna y que cumple con las necesidades del derecho de acceso a la información pública³, actualizándose y resultando procedente con esto la causal de sobreseimiento que se analiza, ya que atiendo los criterios de exhaustividad y congruencia dictados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales en el siguiente criterio que se transcribe:

Clave de control: SO/002/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

³ Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por la recurrente al rubro citado, en contra de la Autoridad Responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la Autoridad Responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, de conformidad con los términos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, en virtud de que la autoridad responsable revocó el acto reclamado al hacer entrega de la información motivo de la presente causa.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

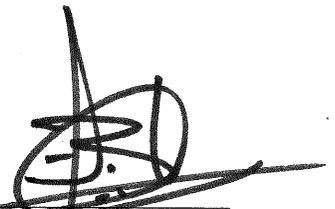
Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado M. en E. Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA